

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén.

**Abogados:** Dres. Bernarda Contreras, Bienvenido Montero de los Santos y Francisco José Canó Matos y Licdos. Luz Arelis Ortiz, Ángel Delgado Malagón y Miguel Jacobo T.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cabrera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 145634 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 13 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Carmen María Pérez Egurén, peruana, mayor de edad, soltera, cédula No. 82-00254, domiciliada y residente en la avenida Sarazota edificio 15, apartamento No. 241 Jardines del Embajador de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Tejada en representación del Lic. Miguel Jacobo T., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Rafael Cabrera Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, actuando a nombre y representación de Rafael Cabrera Hernández, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo de 1993, a requerimiento de la Licda. Luz Arelis Ortiz, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, actuando a nombre y representación de Rafael Cabrera H., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo de 1993, a requerimiento de los Dres. Bernarda Contreras y Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de Carmen María Pérez, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Se declara no culpable al señor Rafael Cabrera Hernández, de violar la Ley 2402; **SEGUNDO:** Se le fija una pensión al señor Rafael Cabrera H., de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de su hija menor procreada con la señora Carmen María Pérez; **TERCERO:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional, a falta de cumplimiento; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la sentencia; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio@; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se rechazan, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales externadas por la parte querellante y replicadas por los abogados de la defensa, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos por ajustarse a los procedimientos legales establecidos, los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido como por la querellante; **TERCERO:** Se rechazan, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo externadas tanto por la parte querellante, como por los abogados de la defensa del prevenido, por considerarlas improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso examina, se modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, el cual reza Ase le fija una pensión al señor Rafael Cabrera H., de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de su hija menor procreada con la señora Carmen María Pérez@, fijando en la presente instancia dicha pensión alimentaria para la menor Alejandra, en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales; **QUINTO:** Se confirma, como al efecto confirmamos los cuatros numerales restantes (1ro., 3ro., 4to. y 5to.) de la susodicha sentencia de primer grado; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas generadas hasta la presente instancia@;

**En cuanto al recurso Carmen María Pérez Egurén,  
parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que la recurrente Carmen María Pérez Egurén, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Rafael Cabrera Hernández, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso Rafael Cabrera Hernández,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro

caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del Tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)